



# **PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA**

## **DECRETO GUBERNATIVO NÚMERO 4-2021**

Guatemala, 16 de abril de 2021

### **EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala, el goce a la salud es un derecho fundamental del ser humano, el cual deberá ser garantizado por el Estado, a través de acciones de prevención, recuperación, rehabilitación, y coordinación, a fin de procurar el más completo bienestar físico, mental y social de las personas.

#### **CONSIDERANDO**

Que a la presente fecha, las circunstancias, desarrollo y propagación del virus identificado como COVID-19 va en aumento en el territorio de la República de Guatemala, a pesar de haberse emitido oportunamente disposiciones obligatorias para la contención y prevención del mismo; derivado de ello, se hace necesario robustecer las normas sanitarias y que las instituciones del sector salud, otros sectores y la comunidad en general, cooperen atendiendo las medidas preventivas y médicas, para evitar que continúe su propagación y con ello reducir el impacto que actualmente tiene el virus referido en la población.

#### **CONSIDERANDO**

Que el Estado de Guatemala, es Parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que conforme el instrumento internacional para implementar un régimen jurídico especial temporal, debe sujetarse al principio de convencionalidad, garantizar los derechos humanos y aplicarse conforme a la ley, en razones de interés general y exclusivamente para el propósito establecido.

#### **POR TANTO**

En ejercicio de las funciones que le confiere los artículos 1°, 2°, 3°, 138, 182, 183 literales a), b), e) y f), 195 de la Constitución Política de la República de Guatemala y con fundamento en los artículos 93, 94, 95 y 139 del mismo cuerpo legal; 1°, 2°, 8°, 25, 28, 29, 31, 34, 35 y 36 del Decreto Número 7 de la Asamblea Constituyente de la República de Guatemala, Ley de Orden Público.

#### **DECRETA**

#### **EN CONSEJO DE MINISTROS**

**Artículo 1.- Declaratoria.** Declarar Estado de Prevención en todo el territorio de la República de Guatemala.

**Artículo 2.- Justificación.** El Estado de Prevención se establece porque a la fecha los efectos, consecuencias y propagación del virus denominado COVID-19, persisten y van en aumento, colocando en riesgo la vida y la salud de las personas, siendo obligación del Estado, garantizar los derechos fundamentales, debiendo tomar las medidas pertinentes para reducir la propagación de dicho virus.

**Artículo 3.- Plazo.** El Estado de Prevención se declara por un plazo de quince días a partir de la vigencia del presente Decreto Gubernativo.

**Artículo 4.- Medidas.** Durante el plazo del Estado de Prevención, se establecen las medidas siguientes:

1. Limitar la celebración de reuniones al aire libre, las manifestaciones públicas u otros espectáculos, aun cuando fueren de carácter privado y en su caso, impedir que se lleven a cabo. Se exhorta el uso de plataformas virtuales para continuar con las actividades que se estimen necesarias;
2. Disolver por la fuerza toda reunión, grupo o manifestación pública que se lleve a cabo sin la debida autorización o si habiéndose autorizado se efectuare sin las medidas sanitarias necesarias, portando armas u otros elementos de violencia. En tales casos, se procederá a disolverlas, si los reunidos o manifestantes se negaren a hacerlo, después de haber sido conminados para ello;
3. Limitar el derecho a la celebración de reuniones al aire libre, así como manifestaciones públicas que afecten la libre locomoción de las personas o los servicios públicos y disolverlas si fuere necesario;
4. Se prohíbe la circulación o estacionamiento de vehículos en lugares, zonas y horas que afecten o puedan poner en riesgo la vida y seguridad de las personas, así como el funcionamiento de los servicios públicos; las fuerzas de seguridad podrán impedir la salida de las poblaciones o en su caso someterlos a registro, cumpliendo las medidas sanitarias, así como, exigir a quienes viajen en el territorio de la República de Guatemala, la declaración y documentos de itinerario a seguir; las fuerzas de seguridad en coordinación con el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ejercerán los controles necesarios, poniendo a disposición de autoridad competente a las personas que incumplan la presente regulación. Los alcaldes municipales deberán velar por el estricto cumplimiento de la presente disposición;
5. Uso de mascarilla: obligación de utilizar mascarilla, sin ninguna distinción, en todo espacio o lugar público, establecimientos Estatales o públicos, espacio o lugar privado abierto al público, lugares privados de servicios de acceso restringido y de cualquier clase de transporte o tránsito; en caso de incumplimiento de la presente disposición, tendrá como consecuencia la aplicación de las sanciones penales y administrativas que correspondan. Se

exceptúan del uso de mascarilla los menores de dos años de edad y aquellas personas que por su condición médica, cuenten con una contra indicación certificada por un profesional de salud;

6. Distanciamiento social o físico: los habitantes de la República de Guatemala deben cumplir con mantener una distancia física entre sí, de por lo menos un metro y cincuenta centímetros, evitando el contacto físico innecesario;
7. Higiene de manos: limpieza y desinfección frecuente y apropiada de manos, con gel de alcohol mayor al sesenta por ciento (60%) o jabón antibacterial;
8. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de las dieciocho (18:00) horas del día que concluye a las seis (06:00) horas de la mañana del día siguiente, en los establecimientos comerciales abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza, incluyendo discotecas, restaurantes, comedores, centros nocturnos, cantinas, bares, expendios de dichas bebidas, hoteles, moteles o pensiones; así como, supermercados, automercados, abarroterías, tiendas de conveniencia y establecimientos comerciales similares; en caso de incumplimiento, será aplicable lo referente a las sanciones que regula el Acuerdo Gubernativo Número 221-2004, de fecha 27 de julio de 2004;
9. Se prohíbe el expendio y comercialización de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de las veinte (20:00) horas del día que concluye a las seis (06:00) horas de la mañana del día siguiente, en los establecimientos comerciales abiertos al público, cualquiera que sea su categoría o naturaleza; en caso de incumplimiento, será aplicable lo referente a las sanciones que regula el Acuerdo Gubernativo Número 221-2004, de fecha 27 de julio de 2004;
10. Se prohíbe el consumo de bebidas alcohólicas fermentadas o destiladas, de lunes a domingo de las dieciocho (18:00) horas del día que concluye a las seis (06:00) horas de la mañana del día siguiente en la vía pública.

Las presentes disposiciones no podrán ser incompatibles con las obligaciones que impone el Derecho Internacional en las condiciones siguientes:

- a) No deben generar discriminación alguna por etnia, sexo, idioma, religión y origen social;
- b) No deben generar ninguna limitación para la presentación o interposición de garantías judiciales indispensables.

**Artículo 5.- Acciones del órgano rector de salud.** El Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, deberá emitir las medidas pertinentes, acciones y coordinaciones necesarias para prevenir y controlar la difusión, evitar brotes epidémicos e interrumpir la cadena epidemiológica del COVID-19, por ser una amenaza para la salud pública.

**Artículo 6.- Coordinación e informes.** Las autoridades superiores de cada entidad pública que participen en la aplicación del Estado de Prevención, deberán informar y coordinar con las autoridades municipales y departamentales las acciones a desarrollar y deberán tener las consideraciones pertinentes con las comunidades indígenas y grupos étnicos de cada lugar; asimismo, entregar un informe a la Presidencia de la República sobre las acciones realizadas, en el plazo de tres días de finalizado el Estado de Prevención.

**Artículo 7.- De la comunicación en idiomas nacionales.** Se ordena a la Academia de Lenguas Mayas, realizar de forma inmediata la traducción del presente Decreto Gubernativo, en todos los idiomas nacionales, para que se comunique y publicite en las comunidades lingüísticas de todo el territorio de la República de Guatemala, bajo la responsabilidad de las autoridades departamentales, municipales y comunitarias competentes, quienes deberán recibir el apoyo de todos los medios de comunicación o similares, para su difusión.

**Artículo 8.- Vigencia.** El presente Decreto entra en vigencia inmediatamente y deberá publicarse en el Diario de Centro América.



**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ALEJANDRO EDUARDO GIAMMATTEI FALLA**

**CÉSAR GUILLERMO CASTILLO REYES  
VICEPRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**

Voto  
en  
Contra

**Gendri Rocaél Reyes Mazariegos**  
Ministro de Gobernación

**Pedro Brolo Vila**  
MINISTRO DE RELACIONES  
EXTERIORES



**Juan Carlos Alemán Soto**  
MINISTRO DE LA DEFENSA  
NACIONAL



**Alvaro González Ricci**  
MINISTRO DE FINANZAS  
PÚBLICAS



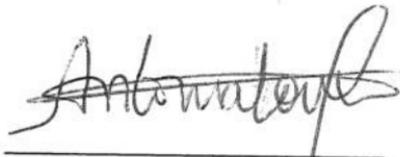
**José Edmundo Lénus Cifuentes**  
MINISTRO DE COMUNICACIONES,  
INFRAESTRUCTURA Y VIVIENDA



**Claudia Patricia Ruiz Casasola de Estrada**  
MINISTRA DE EDUCACIÓN



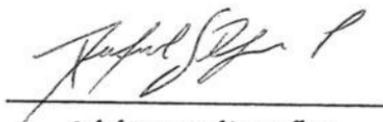
**José Ángel López Camposeco**  
MINISTRO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA Y ALIMENTACIÓN



**Roberto Antonio Malouf Morales**  
MINISTRO DE ECONOMÍA



**María Amelia Flores González**  
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA  
Y ASISTENCIA SOCIAL



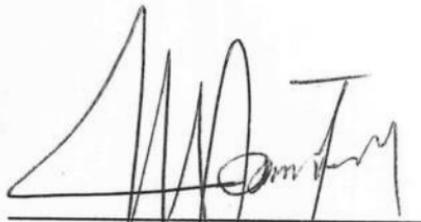
**Rafael Eugenio Rodríguez Pellecer**  
MINISTRO DE TRABAJO Y  
PREVISIÓN SOCIAL



**Alberto Pimentel Mata**  
MINISTRO DE ENERGÍA  
Y MINAS



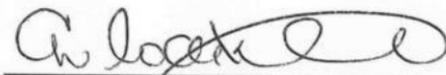
**Felipe Amado Aguilar Marroquín**  
Ministro de Cultura  
y Deportes



**Mario Roberto Rojas Espino**  
MINISTRO DE AMBIENTE Y  
RECURSOS NATURALES



**Raúl Romero Segura**  
MINISTRO DE DESARROLLO  
SOCIAL



**Lidia María Consuelo Ramírez Scaglia**  
SECRETARÍA GENERAL  
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

